

Señores

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS  
**Radicación:** 76-109-31-05-003-2018-00060-01

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del día 04 de abril de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que en el presente proceso no se cumple con el requisito del interés económico para recurrir en sede de casación por cuanto la condena es inferior a 120 SMMLV.

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la conclusión.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la Demanda:**

Se indicó en el escrito de demanda que el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ el día 28/02/2019 suscribió contrato verbal por obra o labor con la Unión Temporal Malecones del Pacífico, con el fin de realizar actividades laborales en las áreas urbanas del municipio de Bajo Baudó, con ocasión al contrato de obra pública No. MBB-LPN 010 de 2018 suscrito entre la UT y el municipio. Adujo que en el mes de septiembre de 2019 se dio por terminado su contrato de forma unilateral, aun estando la obra incompleta. La parte actora manifestó que de dicha relación laboral se le adeuda prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en salud y pensión, indicando que fueron actuaciones de mala fe, debido a que se presentaron posteriores contrataciones labores después de su despido sin justa causa, por lo que el 4 de agosto de 2021 el señor Fulton Domínguez presentó reclamación ante el Municipio del Bajo Baudó.

### **B. Pretensiones de la Demanda**

Solicitó la parte actora, el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotación, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo establecido para ello, establecida en la Ley 50 de 1990 y pago de aportes a la seguridad social.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la Demanda por parte del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ**

El municipio de Bajo Baudó precisó que es cierto que dicha entidad celebró el contrato de obra pública con la Unión Temporal Malecones, aclarando que el demandante nunca tuvo vínculo con el Municipio y que aquella siempre actuó de buena fe respecto del contrato de obra celebrado con la Unión Temporal cancelando de manera oportuna al contratista. Por lo anterior, se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: (i) inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones Del Pacifico y el municipio de Bajo Baudó (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al municipio de Bajo Baudó, (iii) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales y, (iv) excepción genérica o innominada.

El municipio de Bajo Baudó llamo en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con fundamento en la póliza No. AA019671 pretendiendo que la llamada sea la garante y ampare las obligaciones al que sea condenado aquel.

### **B. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

En representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se contestó oportunamente la demanda indicando que, la Unión Temporal Malecones liquidó y pagó todas las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo suscrito con el demandante y que, por lo tanto, no había lugar a la imposición de condenas frente a esta y en consecuentemente frente a la asegurada MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, igualmente se argumentó que, no existía una solidaridad y obligación a cargo de esta ultima entidad, señalando que las labores desarrolladas por la Unión Temporal como contratista y el citado Municipio son totalmente disimiles y las labores que ejecutaba el demandante eran diferentes del objeto del Municipio de Bajo Baudó, concluyendo que la solidaridad pretendida no surge únicamente de la existencia de un contrato comercial y un contrato laboral, sino que se hace necesario que el servicio contratado pertenezca al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Ahora bien, de cara al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ en defensa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se indicó que, no hay una responsabilidad u obligación a cargo de la aseguradora toda vez que, no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, ya que, en el caso marras no se avizó que el Municipio de Bajo Baudó haya sido afectado por el incumplimiento de obligaciones del contratista UT Malecones en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo, frente a la demanda, las siguientes: Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. y cobro de lo no debido, Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo del Municipio del Bajo Baudó, Buena fe del Municipio del Bajo Baudó e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, Improcedencia de la indemnización por despido injusto a cargo del Municipio del Bajo Baudó por cuanto no fungía como empleador ni intermediario del contrato objeto del litigio, Inexistencia de los elementos esenciales de una contrato de trabajo, Prescripción, Enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, Compensación, Genérica o innominada.

Por su parte, se propuso como excepciones de fondo, frente al llamamiento en garantía, las siguientes: Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatorio a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C., dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del Código de Comercio, Inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, La póliza de seguro de cumplimiento No. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad), En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, Prescripción de la acción del contrato de seguro, Ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó, Subrogación, Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento No. AA019671, Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, Disponibilidad del valor asegurado y Genérica y otras.

**C.** La Unión Temporal Malecones del Pacífico no contestó la demanda.

#### **D. Sentencia de Primera Instancia**

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Istmina, mediante Sentencia No. 011 del 15 de marzo de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo los precedentes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor Fulton Alirio Domínguez Asprilla, y la unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el periodo comprendido entre el 28/02/2019 hasta el 29/09/2019, conforme a los precedentes expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Fulton Alirio Domínguez Asprilla, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudo, atendiendo las motivaciones de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudo, a pagar al demandante Fulton Alirio Domínguez Asprilla, las siguientes acreencias:

*Cesantía: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta tres peos (\$1.413.333)*

*Intereses sobre las cesantías: Noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos (\$99.876)*

*Prima de servicios: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta tres peos (\$1.413.333)*

*Setecientos seis pesos seiscientos sesenta y siete pesos (\$706.667)*

*Indemnización por despido injusto: Cuatro millones novecientos sesenta mil pesos (\$4.960.000)*

**QUINTO: CONDENAR** solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudo, a pagar intereses moratorios sobre los valores reconocidos por conceptos de prestaciones sociales a la tasa máxima del crédito y libre asignación certificado por la Súper Financiera, calculado desde la terminación del contrato, esto es 30/09/2019 hasta que se haga efectivo el pago.

**SEXTO: CONDENAR** a la compañía Aseguradora Equidad seguros a reembolsar a favor del Municipio de Bajo Baudó, en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 0019671, el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que se ha declarado sin exceder del valor asegurado

*el riesgo asegurado y teniendo en cuenta el riesgo asegurado que recae sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas al demandado Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A.”

Contra la anterior decisión, presentaron recurso los apoderados de la parte demandante, Municipio de Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros, enviando el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

## **B. Sentencia de Segunda Instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante, Municipio de Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros, quien, tras un análisis del caso confirmó en su integralidad la decisión emitida en primera instancia.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, confirmó la solidaridad del Municipio de Bajo Baudó, argumentando que la obra contratada por el consorcio convocado no era ajena a las funciones asignadas por la Constitución Política a los municipios, pues no solo contribuye al progreso local, sino que está ligada al desarrollo territorial.

En lo que concierne a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el Tribunal, indicó que la póliza tomada por la Unión Temporal para amparar el riesgo de no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales que se causen en pro de los trabajadores con ocasión al contrato afianzado y de lo cual el ente territorial fue beneficiaria, y que al predicarse la solidaridad del Municipio de Bajo Baudó, consideró que estuvo bien llamada en garantía la aseguradora.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 04/04/2024, fue dictada de la siguiente manera:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de recurso, de fecha y procedencia indicadas supra, por las razones ofrecidas en los considerandos.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se generaron.”

### **3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

#### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

#### **b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, una vez realizada la liquidación sobre los rubros que le corresponde reconocer a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el ánimo de establecer el interés económico para recurrir, se procedió a liquidar la condena impuesta por el Tribunal Superior de Quibdó- Sala Única, la cual solo fue por concepto de prestaciones sociales e indemnización

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

por despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del C.S.T, misma que arrojó un total de **\$7.886.542**; sobre la condena de los intereses moratorios derivados del artículo 65 del CST, la misma se trata de una sanción y NO de una indemnización, pues así ha sido tratado por la CSJ - Sala de Casación Laboral, por lo tanto, se precisa que, dicho rubro y el concepto de vacaciones no fueron amparados por la póliza, motivo por el cual no se tuvieron en cuenta en la liquidación efectuada. Ahora bien, sobre el particular, no se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

#### **4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000, toda vez que, la condena a cargo de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. asciende a la suma de \$7.886.542, por lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.